

**IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECCIÓN DE  
ADOLESCENTES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA  
METROPOLITANA DE CARACAS  
(Abril 2000 – Abril 2002)**

Por Carla Serrano<sup>6</sup>

**CÓMO SURGE LA INQUIETUD INVESTIGATIVA**

Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), el 1° de abril del año 2000, el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) a través de varios de sus investigadores, se ha dedicado al estudio e implementación de esta ley, vista la envergadura de los cambios de todo orden que se promueven y desprenden de esta nueva visión acerca de la infancia y adolescencia.

Darle contenido y actualidad al compromiso asumido por el Estado Venezolano cuando ratificó en 1990 la Convención Sobre los Derechos del Niño (CSDN), definitivamente no ha sido una tarea sencilla, aunque nos satisface hoy día palpar -al menos- no fue imposible. El tránsito de la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral<sup>1</sup>, ha sido una “conquista” que se ejercita a diario pues son muchos los flancos en los que hay que trabajar para que adquiera pleno significado la máxima de

---

<sup>6</sup> Lic. en Sociología, Profesora Asistente, investigadora a tiempo completo del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UCAB. Actualmente cursante de la Especialización en Derecho Familia y del Niño de la misma casa de estudios.

<sup>1</sup> Para profundizar en la información del cambio de paradigma, entre otros textos, se sugiere la Exposición de Motivos de la LOPNA que condensa claramente las diferencias principales.

reconocer como *sujetos de derechos*, a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación de algún tipo.

Superar la concepción Tutelar en la materia de infancia y adolescencia y dar plena vigencia a los principios en que se sustenta la CSDN y por ende la LOPNA, en muchos sentidos, se constituye en un objeto de estudio permanente para quienes nos inclinamos hacia esta rama del Derecho. En el caso concreto de la investigación que se presenta, nos sentimos motivados a trabajar con el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente (Título V de la LOPNA), el cual a diferencia de la Justicia de Menores característica de la Situación Irregular, es un sistema garantista en atención a los principios que lo orientan.

El período de *vacatio legis* de la LOPNA (promulgada el 2 de Octubre de 1998 hasta que entró en vigencia el 1° de abril de 2000), fue precisamente el espacio contemplado para trabajar a favor de esta transformación socio-jurídica, donde los distintos órganos y autoridades competentes tanto a nivel nacional, estatal como municipal, tenían el compromiso de tomar las decisiones acordes y acertadas para dar vida a los Sistemas de Protección y Penal de Responsabilidad contemplados en la ley, obviamente, con todo lo que ello implica. El CIJ en este sentido, ha sido testigo de excepción de los cambios generales que empezaron a hacerse en esta línea y en concreto, de los efectuados para transformar las estructuras de los órganos judiciales, del Ministerio Público y de la Defensa Pública propias del área penal. Por ejemplo, algunos Jueces de la Situación Irregular y algunos Procuradores de Menores se montaron en el “autobús de la transición”, mientras que los Defensores Públicos si tuvieron que ser nombrados totalmente al no existir equivalente previo.

De la misma manera que para trabajar a favor de la construcción del Sistema Penal de Responsabilidad, el entonces Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contribuyeron a la creación en agosto de 1999 de la Comisión de Implementación de la LOPNA (CILOPNA), integrada por 3 Jueces de Familia y Menores a quienes se encargó el proyecto de implementación de la ley para reorganizar tribunales, adecuar infraestructura, recursos humanos y capacitar a los funcionarios que ya estaban en funciones (Morais, 2003:464).

Tal información anecdótica, sirve de contexto para justificar el interés y la pertinencia que tuvo el CIJ<sup>6</sup> en realizar un estudio exploratorio descriptivo acerca del proceso de implementación y funcionamiento de la Sección de Adolescentes, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, durante los primeros dos años de vigencia de la ley, es decir, abril de 2000 a abril de 2002. En este sentido estimado lector, el trabajo que le presentamos se concluyó a mediados de 2003 y tenía por objetivos: establecer el perfil de los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos en materia de responsabilidad de adolescentes con competencia en Caracas; describir las características demográficas de los adolescentes procesados en la Sección durante el período seleccionado; conocer el movimiento de las causas en cuanto al volumen y tipo que ingresaron y fueron decididas en las distintas fases procesales (Control, Juicio y Ejecución); determinar en qué medida se garantizaron los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y señalar en palabras de sus propios actores (Jueces, Fiscales y Defensores) las

---

<sup>6</sup> Conformaron el equipo de investigación del presente trabajo: Carla Serrano y los asistentes Daniel Domínguez, Gledy Flores, Jesús Millán y Maoly Belisario (todos estudiantes de Derecho para ese entonces). El cual estuvo bajo la coordinación y supervisión de la Dra. María G. Morais, Directora del CIJ-UCAB.

debilidades y fortalezas apreciadas en el funcionamiento de dicha Sección hasta la fecha considerada.

## **LA CONCEPCIÓN DEL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN LA LOPNA**

Desde una perspectiva teórico-jurídica, los artículos 90 y 528 de la LOPNA nos permiten profundizar en el tema pues, respectivamente, nos señalan lo siguiente:

Artículo 90. GARANTÍAS DEL ADOLESCENTE SOMETIDO AL SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.

Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

Artículo 528. RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.

El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. **La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.**

(Subrayado nuestro).

De esta manera, lo que queremos destacar con la simple referencia de los artículos es que el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente marca una clara distancia de la Justicia de Menores, que entre otros desaciertos -como se acota en la Exposición de Motivos de la ley- carecía de una definición de lo que es un hecho antisocial, las medidas adoptadas podían no ser proporcionales a la infracción cometida y para colmo, la ilimitada competencia del Juez para decidir qué era un hecho antisocial y qué medida aplicar, podía conducir a la impunidad o al exceso de rigor, en función de las características del “menor” involucrado en determinada circunstancia. En resumen, el sistema de justicia juvenil en Venezuela, como en el resto de la región latinoamericana, previo a la Convención y en nuestro caso concreto a la LOPNA, sumergió sus raíces en el concepto de “peligrosidad”

de la Escuela Positivista, donde se apuntaba más a la personalidad y “patologías” de los “menores”, que a la comisión de delitos en sí (Buaiz, 2000:322).

En concordancia con la postura asumida en la LOPNA en su artículo 2, donde se considera niñ@ a toda persona menor de 12 años y adolescente a toda persona con 12 años o más y menos de 18 años, el Sistema Penal de Responsabilidad diseñado está dirigido a éstos últimos, quienes están en la capacidad de responder penalmente -aunque de forma atenuada- por sus actos y cumplir con sus deberes, tal y como se condensa en el artículo 93 de la ley, donde el literal b) es muy contundente en cuanto al deber que tienen niños y adolescentes de “obedecer TODAS las disposiciones del ordenamiento jurídico”. Mientras que por su parte, los niños se consideran inimputables e irresponsables y en caso de cometer delitos son remitidos al Sistema de Protección. No obstante, la categoría *adolescentes* no es uniforme en cuanto a la administración de sanciones por ejemplo, donde la de Privación de la Libertad, se aplica con mayor rigor a partir de los 14 años (628 LOPNA).

Si recordamos -brevemente- y con fines explicativos, que los elementos que definen la Jurisdicción según la escuela clásica son:

- ❖ Notio, facultad de tomar conocimiento del asunto, como suele decirse, avocarse.
- ❖ Vocatio, facultad de tramitar o sustanciar el asunto.
- ❖ Juditio, capacidad de decidir el fondo.
- ❖ Imperium, capacidad de ejecutar lo decidido aún a falta de voluntad.

Caeremos en cuenta que la *jurisdicción especializada* creada para determinar la responsabilidad penal del adolescente, se encuentra definida en los artículos 526 y 527 de la LOPNA. Lo cual además está contemplado en el artículo 78 de la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela donde se establece que “los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados(...)que desarrollan esta Constitución, la Ley, la CSDN y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por la República”.

Artículo 526. El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

Artículo 527. Integrantes. El sistema penal de responsabilidad del adolescente está integrado por: La Sección de Adolescentes del tribunal penal; Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; Ministerio Público; Defensores públicos; Policía de investigación; Programas y entidades de atención.

En términos operativos cómo se traduce esto, en cada Circuito Judicial Penal del país junto a los Tribunales Penales Ordinarios donde se reciben todos los casos en que se encuentran imputados mayores de edad, se creó una Sección de Adolescentes en la que se materializa la jurisdicción especializada que venimos explicando. Conformada por jueces de primera instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución y una Corte Superior con Sala(s) de Apelaciones, conforme al procedimiento penal para la determinación de la responsabilidad concebido y asimilado bajo el modelo que presenta el Código Orgánico Procesal Penal (COPP). En dicha Sección se les garantiza a los adolescentes el debido proceso, adoptando los principios consagrados en varios instrumentos internacionales propios de la materia como: humanidad, legalidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, inviolabilidad de la defensa, impugnación y legalidad del procedimiento. De manera que la responsabilidad por conductas típicas, antijurídicas y culpables solo pueda ser declarada en

juicio y la sanción prevista en la ley según el caso, cuya ejecución debe cumplirse en la forma que ésta regula (Exposición de Motivos LOPNA).

Como es por todos ampliamente conocido, el control de la investigación y la audiencia preliminar estará bajo la batuta del Juez de Control, lo relativo al juzgamiento propiamente dicho corresponde al Juez de Juicio (con o sin escabinos<sup>2</sup> según corresponda) y en último término, lo vinculado al cumplimiento de la(s) sanción(es) impuesta(s) al adolescente recae en la figura del Juez de Ejecución. De modo tal que cada uno de los sujetos procesales ocupe su estatus y cumpla con su función, los Jueces ejerciendo la jurisdicción, los Fiscales teniendo el ejercicio de la acción pública (649 LOPNA) y los Defensores (públicos o privados), prestando la asistencia debida a los adolescentes que ingresan a la Sección, desde el primer acto del procedimiento hasta cumplir la sanción impuesta en los casos en que hayan resultado responsables del hecho punible (654 LOPNA).

En cuanto a las sanciones, el Sistema Penal de Responsabilidad concebido en la LOPNA cuenta con un sistema sancionatorio propio, claramente diferenciado del que se aplica a los adultos (Código Penal). El artículo 620 ejusdem contiene los 6 tipos de medidas socioeducativas que se pueden aplicar y que van en una escala de menor a mayor gravedad desde la Amonestación; Imposición de reglas de conducta; Servicios a la comunidad; Libertad asistida; Semi libertad hasta la Privación de Libertad. Existiendo lógicamente una serie de pautas para la determinación y aplicación de las medidas, conforme rezan en el artículo 622 de la misma LOPNA y que marcan una contundente diferencia respecto a la

---

<sup>2</sup> Cuando la sanción solicitada en la acusación del Fiscal del Ministerio Público sea la privación de libertad, el Tribunal de Juicio se constituirá por 1 juez profesional y 2 escabinos (art. 584 de la LOPNA). Figura sobre la que la LOPNA no tiene disposiciones propias y en consecuencia remite al COPP.

Justicia de Menores que se aplicaba con la Situación Irregular. Visto que, ningún adolescente a quien no se le demuestre el grado de responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, no se tome en cuenta su capacidad para cumplir la medida, su esfuerzo por reparar los daños y los informes clínicos y psico-sociales ha que haya lugar, no se le puede aplicar con proporción e idoneidad ninguna de las medidas mencionadas.

Los principios de la Convención en que se sustenta la LOPNA y los dos macro sistemas que la constituyen (Protección y Penal), jamás son dejados de lado en ninguna de las decisiones y/o acciones que la guían y es por ello que se quiere destacar el artículo 621 donde se manifiesta la finalidad y principios que rigen la administración de cualquiera de las medidas antes mencionadas.

Artículo 621. Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

De manera que, todas las medidas tienen por objetivo propiciar el desarrollo integral de los adolescentes sancionados, pero cada una tiene su propia manera de lograrlo, su propia lógica y debe corresponderse con las circunstancias del caso en concreto (Morais, 2001:368). Todo lo previamente comentado es materia de análisis y reflexión no solo para elegir cuál medida aplicar sino por cuánto tiempo, en pro de la finalidad señalada y si el criterio más adecuado es el de medidas simultáneas, sucesivas y/o alternativas (parágrafo primero 622 LOPNA). Recordemos es facultad del Juez de Ejecución revisar una vez por lo

menos cada 6 meses, el cumplimiento de la medida para apreciar los avances en el desarrollo integral del adolescente (647, e LOPNA).

Estrechamente vinculado a los puntos que hemos venido desarrollando, *jurisdicción y sanciones especializadas* para adolescentes imputados de hechos delictivos, tenemos el eje transversal de los derechos reconocidos a los adolescentes sometidos al Sistema Penal y que cobra particular interés visto que, la doctrina de la Protección Integral y su influencia están marcadas por la *garantía de los derechos humanos* a todos los niños, niñas y adolescentes en función de todos los instrumentos jurídicos internacionales que la componen (recordemos son la Convención, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil -Reglas de Beijing-, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, Directrices de Ryadh, Convenio N° 138 y recomendación N° 146 de la Organización Internacional del Trabajo).

El Título V de la LOPNA dedicado al Sistema Penal de Responsabilidad contiene una sección expresa al tópico de las garantías fundamentales (artículos 538 al 550), las cuales incluyen: Dignidad, Proporcionalidad, Presunción de inocencia, Información, Ser oído, Juicio educativo, Defensa, Confidencialidad, Debido proceso, Única persecución, Excepcionalidad de la Privación de libertad, Separación de adultos y Proceso a indígenas.

Sobre el particular podría redactarse a continuación un tratado dada la envergadura -incluso el rango constitucional- que tienen algunas de dichas garantías, tanto para adultos como para adolescentes. No obstante, a los efectos de esta presentación luce pertinente destacar que en la nueva legislación, se hayan contemplado de manera explícita para los adolescentes en conflicto con la ley penal y se hayan incorporado incluso algunas, en atención a su condición especial de seres humanos en desarrollo.

El 546 de la LOPNA por ejemplo, precisa que el proceso penal de los adolescentes es “oral, reservado, rápido, contradictorio. Las sentencias y resoluciones son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta ley”. Así como el 548 ejusdem establece que salvo detención en flagrancia (también regulada), la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, condiciones y lapsos previstos por la ley.

Durante la ejecución de sus medidas los adolescentes tienen, sin lugar a dudas, los mismos derechos humanos reconocidos a todas las personas en los distintos Convenios y Pactos Internacionales y consagrados en la Constitución (salvo los expresa o necesariamente prohibidos por ley o por sentencia). A la vez que, los derechos estipulados en el 630 de la LOPNA de modo general para todas las medidas y los del 631 para quienes están sometidos a la medida de privación de libertad. Los ordinales -de cada caso- son todos fundamentales, irrenunciables, interdependientes e intransigibles, razón por la que insistimos en ellos.

Artículo 630. Derechos de la Ejecución de las Medidas.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

- a) Ser mantenido, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne las condiciones requeridas para su desarrollo;
- b) A un trato digno y humanitario;
- c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de la medida; así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tuviere bajo su responsabilidad;
- d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea;
- e) A comunicarse reservadamente con su defensor, con el Fiscal del Ministerio Público y con el Juez de Ejecución;
- f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y, especialmente, a promover incidencias ante el Juez de Ejecución;
- g) A comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez;
- h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente.

Artículo 631. Derechos del Adolescente Sometido a la Medida de Privación de Libertad.

Además de los consagrados en el artículo anterior, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

- a) Permanecer internado en la localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables;
- b) Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;
- c) Ser examinado por un médico, inmediatamente de su ingreso a la institución de internamiento, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento;
- d) Que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos condenados por la legislación penal;
- e) Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida;
- f) Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;
- g) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas, en el caso concreto, por las autoridades de la institución;
- h) No ser trasladado arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez;
- i) No ser, en ningún caso, incomunicado ni sometido a castigos corporales;
- j) No ser sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros;
- k) Ser informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; mantener correspondencia con sus familiares y amigos y a recibir visitas, por lo menos semanalmente;
- l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación;
- m) Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución;
- n) Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida;
- o) Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea.

La relevancia del plan individual en los adolescentes sometidos a la medida de privación de libertad se destaca con lo dispuesto en el artículo 633 ejusdem, al ser la herramienta técnica idónea para que el Juez de Ejecución cumpla con su función de revisar el cumplimiento de la medida y la calidad de la participación del adolescente en el diseño del mismo; éste es uno de los derechos que el Juez de Ejecución debe garantizarle en atención a las competencias asignadas por ley en el artículo 647, cuya complejidad y trascendencia son indiscutibles.

## **CÓMO ABORDAMOS LA INVESTIGACIÓN**

En sintonía con los objetivos antes planteados y la breve discusión teórica presentada, tocaba definir las unidades de análisis y las posibles fuentes de información en cada caso, a fin de gestionar los accesos correspondientes que nos acercarán al cumplimiento de los propósitos de nuestra investigación.

En cuanto al perfil de los operadores de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas hicimos un censo. Los datos de los 18 Jueces (Control, Juicio, Ejecución y Apelaciones) fueron levantados por el equipo de investigación en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. De los 14 Defensores Públicos en el Sistema Autónomo de la Defensa Pública, mientras que de los 6 Fiscales del Ministerio Público, la poca información manejada se recibió vía fax de la Dirección de Protección Integral de la Familia de la Fiscalía General de la República.

El perfil de los adolescentes que ingresaron a la Sección se construyó con base en un censo realizado, a través de la información contenida en las Actas de Calificación de Flagrancia levantadas en Control, durante el período seleccionado (3218 causas).

El movimiento de las causas también se hizo a través de un censo de todos los expedientes que ingresaron, entre abril de 2000 y abril de 2002, en los 10 Juzgados de Control, 3 de Juicio y 5 de Ejecución existentes en la Sección de Adolescentes del Circuito Penal de Caracas. En Control el trabajo de campo permitió levantar información de 3218 expedientes revisando Libros de entradas y salidas de causas, Actas de Calificación de Flagrancia que aún se conservaban en las Salas (la mayoría se encontraba remitida a los Archivos Judiciales) y en algunos casos, hasta estadísticas internas facilitadas al proyecto.

En Juicio se revisaron 228 expedientes, consultando los Libros de entradas y salidas de causas y las Actas de Debate de Juicio Oral y Privado disponibles. Finalmente en Ejecución, se registraron 561 expedientes en 4 Salas, salvo el Juzgado 3ro. de Ejecución donde no fue posible tener acceso a la información, consultando también allí los Libros de entradas y salidas de causas, más los expedientes activos. Las 3 fases generaron un total de 4.007 cuestionarios levantados entre 17 Salas.

El objetivo sobre la garantía de Derechos Humanos de los adolescentes se realizó a través de una muestra probabilística, seleccionada por un procedimiento de números aleatorios del total de causas que ingresaron a Control (en el período de estudio seleccionado), con un 5% de error máximo admisible y un nivel de confianza del 90%. En total se levantaron 83 expedientes de 90 calculados.

Las debilidades y fortalezas se exploraron en un muestreo no probabilístico de consulta a expertos, donde se entrevistaron a 3 Jueces (uno de Control, otro de Juicio y otro de Ejecución) y 1 Defensor Público. De nuevo Fiscalía resultó una fuente de difícil acceso y lamentablemente no logramos contar con sus aportes y reflexiones.

## **QUÉ ENCONTRAMOS**

Finalizado el período de trabajo de campo<sup>3</sup> ya había correspondido, en muchos casos de manera simultánea, el procesamiento y análisis de la considerable cantidad de información “cuantitativa” recogida, sobre todo, a través de estadística descriptiva junto

---

<sup>3</sup> El mismo arrancó en febrero de 2002 y se prolongó hasta junio de 2003, tanto por variables intrínsecas al proyecto y la dinámica propia de penetración de las fuentes, como por variables externas y de contexto nacional ampliamente conocidas.

con, la interpretación más “cualitativa” de las entrevistas efectuadas a expertos. En consecuencia, dicho procesamiento culminó en una serie de tablas y gráficos que por razones de limitación espacial fueron omitidos en el presente artículo, para referirnos así estrictamente al análisis de los principales resultados, que en todo caso es lo que más interesa.

**El perfil de los operadores de la Sección de Adolescentes** que se pudo construir nos esboza un cuadro con las siguientes características:

La mayoría de los **Jueces** de la Sección de Adolescentes son mujeres (83%), con suficientes años de graduadas pues el 88,8% tiene más de 10 años de egresadas. Con lo que pudimos estimar sus edades oscilan entre 35 y 50 años. Un porcentaje importante (89%) cuenta con estudios a nivel de Postgrado, aunque ello no implique necesariamente que el área de especialización sea Derecho de los Niños, de hecho, solo el 11% lo declara expresamente y ello se convierte en un punto importante para la reflexión en cuanto al desempeño de sus roles y la especialización que amerita una materia como ésta. El 89% de los casos se trata de Jueces Provisorios, nombrados en el propio año 2000 (el 61,2%) para el ejercicio de sus funciones y se mantienen así desde entonces. En cuanto a su experiencia previa vienen de las más variadas áreas de trabajo (INAM, Defensa Pública, Libre ejercicio, Dirección de Cárcel, Vicaría de Derechos Humanos, Docencia universitaria, etc.) y solo en 3 casos (16,6%) habían desempeñado antes la función judicial.

De manera que, la experiencia observada sugiere madurez fundamental para los roles que ocupan pero, la carencia de especialización en la materia de niños y adolescentes, sumada a lo dispares de sus antecedentes profesionales, pudieran constituirse en factores desfavorables a su desempeño.

Por su parte, los **Defensores Públicos** de Adolescentes que trabajan en la Sección mantienen una interesante y equitativa proporción por sexo, 50% hombres y 50% mujeres. Pudiera decirse son bastante jóvenes, pues el 57,1% oscila entre los 27 y 36 años de edad. De hecho, de ese total el 36% tiene menos de 30 años. En correlación con esta información, la mitad del grupo tiene menos de 10 años de graduados, aunque 3 casos reportan más de 20 años de egresados. El 86% tiene estudios de cuarto nivel pese a lo relativamente jóvenes y en su mayoría todos en Derecho Penal. El 93% ingresó a la Sección durante el año 2000 y vienen de desempeñarse en cargos vinculados a lo Penal más de la tercera parte del grupo. Sólo un 14,3% venía de ser Defensor Público con anterioridad.

En este sentido, la relativa poca experiencia laboral se compensa con la preparación académica y el haberse creado sus cargos con el nacimiento de la Sección de Adolescentes, los libera de los lastres de la antigua doctrina. Este hecho sumado a su vitalidad, permiten ser optimistas en lo relativo a su desempeño.

La poca información suministrada sobre los **Fiscales** solo nos permite afirmar que el 83,3% son mujeres y trabajaron antes como Procuradores de Menores en materia de Situación Irregular. Solo un caso (el único hombre para el período estudiado), ingresó al Ministerio Público con posterioridad a la promulgación de la LOPNA. Lamentablemente datos tan escuetos, solo nos hacen presumir las dificultades obvias con las que habrán tenido que lidiar, para adaptarse a los cambios que implican pasar de un paradigma a otro.

Los datos levantados en cuanto al **perfil de los Adolescentes que ingresaron a la Sección**, nos permitieron confirmar la presencia relevante de personas del sexo masculino (91,6%), con edades comprendidas entre 15 y 17 años (casi el 63%), pese a los graves y reiterados problemas de identificación que mostraron los mismos. La mayoría está inserta



aspecto sobre el que sería interesante profundizar para determinar sus razones (si se debe al tipo de delito, desconocimiento de la figura, resistencia, inmediatez, etc.) y por último en esta fase, también resultó interesante cuestionar, sin negar, la creencia de que los adolescentes son usados o inducidos por los adultos para cometer delitos, visto que, solo en 8% de los casos se constataron adultos involucrados.

De las **causas en Juicio** observamos, con base en la información disponible que el 40,4% viene por procedimiento ordinario. Sólo tuvieron solución en esta fase el 38,9% de los expedientes, curiosamente distribuidos en 20% condenatorias y 18,9% absolutorias, otro dato interesante de ahondar en sus posibles razones, para esclarecer en qué medida se debe a que no se están agotando todas las pruebas en las acusaciones presentadas por el Ministerio Público. Mientras tanto y por otro lado, el 10% de las causas en Juicio esperaba por la constitución del Tribunal Mixto, donde se requiere la participación de los escabinos vista la acusación y sanción solicitada por el Fiscal. Resultó interesante apreciar con qué dificultad se logra la comparecencia de las personas sorteadas y la cantidad de recursos de todo tipo que es preciso invertir para lograrlo, siendo en lo más mínimo eficaz y eficiente la convocatoria.

En lo relativo al tipo de delitos más cometidos por los adolescentes, se mantuvo la tendencia vista en la precalificación hecha en Control. Apreciamos de hecho la siguiente distribución: contra la propiedad 41,2%, contra las personas en un 26,3%, concurrencia de delitos 14,5% y drogas 7,5%. Categorías penales para las cuales está prevista la privación de libertad según el artículo 628 LOPNA. Datos que al ser correlacionados con la edad promedio de los adolescentes, supone de ésta medida la posibilidad de su aplicación en su término máximo, es decir, hasta 5 años.

De hecho, cuando revisamos las sentencias condenatorias la Privación de libertad fue la medida mayormente impuesta (37%), seguida en 30,4% por sanciones donde se combinan varias medidas socioeducativas (tal y como lo permite la ley de modo simultáneo, sucesivo y/o alternativo). A un 24% de los condenados se les aplicó Libertad asistida y con el 4%, tanto Amonestación como Reglas de conducta. La medida de Servicios a la Comunidad no fue administrada, tal vez por inexistencia de programas o tal vez por resistencia y desinformación de la colectividad o quizás, ambas inclusive.

El tema de las evasiones de los adolescentes revistió un punto importantísimo a lo largo de toda la investigación, ya sea por las deficiencias de las instituciones de internamiento que deberían estar acondicionadas como lo establece la LOPNA en su artículo 636 o gracias al incumplimiento de las medidas cautelares dictadas, donde ni la familia de éstos jóvenes ni el Sistema Penal de Responsabilidad logran contenerlos y todo ello redundando en una causa de impunidad nada despreciable. Si sumamos los evadidos en Control (3%), con los de Juicio (17%), más los de Ejecución (18%), tenemos un total de 38%, es decir, que de cada 100 adolescentes que ingresan a la Sección, por múltiples causas, 38 logran emigrar del Sistema Penal y no precisamente para alcanzar su formación integral en otros espacios y por otras vías.

De hecho, la revisión de **expedientes en Ejecución** permitió constatar de la información disponible que, sólo un 3% de las causas recibidas en las 4 salas estudiadas y durante el período ya conocido, cesó su medida por cumplimiento de la misma. Es decir, apenas 17 adolescentes en 2 años.

Acotando un poco lo de la “información disponible”, un hallazgo recurrente y central a lo largo de todos los Juzgados visitados y que constituyó una limitación

metodológica importante fue, la falta de sistematización en el registro de la información. Visto que, cada Tribunal se siente con la potestad de asentar en las distintas actas, libros y expedientes los datos que considere pertinentes. Curiosamente existe un Manual de Funcionamiento de los Circuitos Judiciales Penales que establece ciertos parámetros estándares y que se desconoce en qué medida se sigue. Esta observación que pudiera parecer a los propios Tribunales un detalle “intrascendente”, en contraste con todo lo relevante que allí acontece, incluso les perjudica, porque tal vez la información que con “criterio de investigación” pueda recogerse en un Juzgado, no refleje todo lo que hacen pero que con orden y sistematicidad no llevan.

Retomando el análisis de los datos, de la **Situación de los Derechos Humanos** estudiada, reconocemos e insistimos en las limitaciones de la estrategia metodológica empleada (información vía revisión de expedientes), sin embargo, de los derechos seleccionados para la observación pudimos apreciar en líneas generales un cumplimiento parcial, donde unos destacan más y otros menos. Los derechos *a ser informado* y *a ser oído* se garantizan en un nivel aceptable, pues la mayoría de los adolescentes estudiados en la muestra tuvieron al menos la ocasión formal de conocer éstos derechos, ya sea con las actas -prediseñadas- y usadas por los cuerpos policiales al momento de la detención, así como, por lo explicado por los Jueces correspondientes en las diversas audiencias. De hecho, en las audiencias con los Jueces, la mayoría tuvo la oportunidad de expresarse.

El derecho *a la Defensa* fue quizás el mejor garantizado, vista la calidad y compromiso demostrada por los Defensores Públicos de la Sección y de cuyas actuaciones quedó constancia en los expedientes. Además, de los elogios para ellos que se tuvo la

oportunidad de conocer, una vez que se entrevistaron a los operadores de la Sección seleccionados para el objetivo de las Fortalezas y Debilidades.

El derecho *a ser juzgado en un plazo razonable*, fue de mayor de dificultad en su medición (por no existir un único plazo ideal sino dependiendo de las decisiones tomadas) y de mayor debilidad en su garantía, sobre todo para los casos que se siguieron por la vía ordinaria, pues el porcentaje inferior de casos que acogieron el procedimiento abreviado, respetaron sus lapsos sin mayores dificultades. La clave en el primer grupo radica en las acusaciones presentadas por Fiscalía (punto sobre el que se han especulado algunas hipótesis), dado que el 40% de las acusaciones presentadas llegaron vencido el período de los 6 meses más la prórroga de 30 días y en 40% de los casos también por procedimiento ordinario, una vez recibida la acusación, las preliminares se convocan fuera de los 10 días establecidos en la ley.

De las detenciones dictadas para lograr la identificación y para lograr la comparecencia a la preliminar, notamos un uso inadecuado en el sentido de que casi la mitad de los adolescentes a quienes se les dictó, no se les respetó el lapso de las 96 horas ni se cumplió el objetivo último de presentar la acusación del Fiscal. Del Juicio y por lo ya comentado en los casos que ameritan escabinos, nunca se da en la audiencia prevista, son necesarios varios intentos previos hasta consumarlo.

El derecho *a la revisión de la medida en Ejecución*, está condicionado a que el adolescente no se evada lógicamente, el punto es qué se hace para minimizar que esto ocurra y del *Plan individual*, lo visto no permitió inferir se cumpla tal y como lo propone la LOPNA, visto que ni la participación del adolescente en su diseño consta (al menos a nivel del expediente). El derecho *a impugnar sanciones disciplinarias* no se evidenció en la

muestra seleccionada y en un solo caso apreciamos el ejercicio del derecho *a comunicarse con el Juez de Ejecución*.

De las **debilidades de la Sección de Adolescentes**, los comentarios y percepciones de los expertos consultados permitieron la construcción de la siguiente lista resumen: una infraestructura inadecuada e improvisada así como la carencia de materiales básicos para las labores cotidianas de oficina; la provisionalidad de los Jueces en el cargo; la falta de capacitación en LOPNA de los órganos policiales y de investigación; la insuficiente cantidad de Fiscales del Ministerio Público y la sombra de retardo procesal que posibilita; la carencia de un equipo multidisciplinario a la orden de las distintas Salas; dificultad para lograr la comparecencia de testigos y escabinos a las audiencias; déficit de programas socio-educativos alternativos a la privación de libertad; pésimo funcionamiento de las entidades de atención existentes para el internamiento de los adolescentes; diseño deficiente de los Planes individuales; falta de difusión a la sociedad de los objetivos y funcionamiento del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente en general y de la Sección en particular.

De las **fortalezas**, la exploración de las opiniones apuntó y jerarquizó en primer lugar la calidad del recurso humano con que se cuenta en la Sección de Adolescentes. Ciertamente, con el panorama nada alentador de debilidades mencionadas (para colmo muchas de ellas estructurales), la voluntad e interés que se requiere para seguir trabajando es de verdad encomiable. Por simple resta, si no hay infraestructura, ni programas, ni entidades acordes a lo estipulado por ley, etc. el desempeño de los Jueces, Fiscales y Defensores, más el equipo que acompaña en cada caso, en los hechos es lo que mantiene “operativa” dicha Sección y con un carga, de paso, en realidad desproporcionada.

Sin lugar a dudas es complejo el proceso de crear y fortalecer instituciones y definitivamente, con perspectiva sociológica, los actores que desempeñan los roles en ciertas circunstancias y contextos llegan a ser muy claves. La dinámica de hacer y rehacerse en un espacio y con una lógica social específica es a veces ardua y por todos es conocido que el “ambiente de tribunales” posee su sello peculiar. Trabajar para administrar a adolescentes en conflicto con la ley penal una *justicia garantista*, no es una tarea que se alcance de un día para otro. La misma noción de “sistema” incrementa el grado de dificultad pues, la falla/contratiempo/debilidad de cualquier componente afecta al conjunto de modo contundente. Un sector/grupo/actor lo puede estar haciendo muy bien pero si otro no lo hace tanto, ya el resultado se aleja del esperado.

Concluir sobre el funcionamiento de la Sección de Adolescentes del Circuito Penal de Caracas no es sencillo por lo antes dicho, pues son muchos factores y circunstancias cambiando constantemente las impresiones e impactando en los resultados. Los datos levantados y procesados permiten afirmar que no se cumple con todo lo que se debe y espera y la sensación de un traje cosido a la mitad, no se discute.

Sin embargo, ello no impide “valorar” las conquistas ciertamente modestas pero muy importantes que se han alcanzado en estos primeros años de funcionamiento, en palabras de las mismas entrevistadas, progresivamente se ha logrado ir involucrando a las familias en los procesos penales de los adolescentes, por aquello de darle vigencia al principio de corresponsabilidad Estado-familia-sociedad, el cual se propone en la Convención y se acoge en la LOPNA en sus dos grandes sistemas (Protección y Penal). También es notoria la mejoría detectada tanto en la Defensa Pública como en los Fiscales del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, de hecho, se incorporó de manera muy positiva

una Fiscal de Ejecución a la Sección desde mediados del 2002. El tema de los principios garantistas incorporados a la justicia juvenil es otro logro importante de reivindicar y no descuidar.

En fin, se apreció la semilla está sembrada pues la Sección de Adolescentes como tal existe y más allá del aporte de cada actor con sus esfuerzos y sacrificios, resta la acción articulada e institucional de los distintos componentes del sistema para avanzar, de este nivel básico a uno superior. La historia institucional de Venezuela siempre ha sido como algo inconclusa e interrumpida, no obstante creemos, hay que seguir propiciando ocurran los cambios favorables, cada cual desde su ámbito, competencias y posibilidades.

## BIBLIOGRAFÍA

BUAIZ, Y. (2000). “Política social, política criminal y la Convención Sobre los Derechos del Niño” en **Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p.p. 321-332.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario. 24 de marzo de 2000.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Gaceta oficial N° 5.266 2 de Octubre de 1998.

MORAIS, M. (2003). “La Justicia Penal del Adolescente prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Especial referencia al Área Metropolitana de Caracas” en **Temas de Derecho Penal. Homenaje a Tulio Chiossone**. Colección Libros Homenaje N° 11. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, p.p. 451 - 475.

\_\_\_\_\_ (2001). “La ejecución de las medidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente” en **Primer año de vigencia de la LOPNA**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, p.p. 365 - 384.

SERRANO, C. (2003). Implementación y funcionamiento de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Informe final. Centro de Investigaciones Jurídicas de la UCAB. Caracas.